INFORME TECNICO Y ESTUDIO PREVIO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ADICIÓN Y PRORROGA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
(Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Decreto 1082 de 2015)

El presente estudio para la realización de un contrato adicional está basado conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad contemplados en el Título II, Artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80/93, reglamentado por el decreto 1082 de 2015, que reglamentó el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el cual se recojan, en un solo cuerpo normativo, las reglas necesarias para el adelantamiento de los procesos contractuales, de los contratos y otros asuntos relacionados con los mismos el Inc. 2º del Parag. Del Art. 40 de la L. 80/93.

1. **IDENTIDAD DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACION.**

El director general de Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Santander -Indersantander, en usos de sus facultades contractuales conferidas mediante acuerdo de junta directiva No. 010 de noviembre 23 de 2021, celebró con **DIEGO JULIAN PENAGOS HERRERA,** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.100.502.544 expedida en SAN JOSE DE MIRANDA, contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 227 de fecha 28 de enero de 2022, cuyo objeto es **"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA CUADRILLA DE MANTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DE OPTIMIZACIÓN DEL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LÓPEZ DE BUCARAMANGA".**

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER** es una entidad en función del servicio de los intereses generales desarrollada con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, planeación, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones que coordina sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Del talento humano depende el desarrollo sostenible y la productividad de las entidades públicas o privadas, por eso la vinculación de personal idóneo puede generar grandes beneficios para el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER "INDERSANTANDER", encaminando esto como una estrategia de apoyo cuyo único fin sea el cumplimiento de los objetivos y las metas plasmadas por la dirección general, logrando una eficiente gestión administrativa.

Que mediante misiva del 16 de mayo de 2022 el supervisor solicitó la adición del contrato No. 227 de 2022, al director general.

En la actualidad, se requiere adicionar el contrato de prestación de servicios No. 227 de 2022 toda vez que el Instituto requiere continuar contando con una persona que realice el mantenimiento correctivo de cada uno de los escenarios y unidad deportiva Alfonso López, realizar el mantenimiento correctivo y preventivo detallado de cada uno de los coliseos, jardines externos de cada uno de los escenarios deportivos de la unidad, apoyar la limpieza de cada uno de los escenarios deportivos y jardines de la unidad deportiva Alfonso López, Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del encerramiento de cada uno de los escenarios deportivos, es por eso que se debe dar la relevancia de contar con escenarios deportivos dentro de la unidad en excelentes condiciones para la consecución del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de desarrollo SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO.

Para el estudio en concreto la **CLÁUSULA QUINTA: TERMINO DE DURACION Y/O EJECUCION:** establece que el plazo de ejecución del contrato primigenio será de TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DIAS contados a partir de la suscripción del acta de inicio. Acta que se suscribió el día 8 de febrero de 2022, previo cumplimiento de los requisitos legales.

> Si perjuicio de lo anterior y en concordancia con lo manifestado en la sentencia TAD-CUN-SIII-0144-2010 que respecto al plazo establece ""El plazo, según el artículo 1551 del Código Civil "… es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo". Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o adicionar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la adicción del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esa disposición se puede concluir que en los contratos estatales es posible la adicción si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La adicción del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su adicción, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato."

Así las cosas y atendiendo al compromiso que apremia en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER- INDERSANTANDER estima conveniente prorrogar y adicionar

en tiempo y valor el presente contrato de prestación de servicios con el fin que se cumpla planamente el objeto contractual.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DEL ADICIONAL

El adicional tiene por objeto cumplir a cabalidad con el contrato No. 227 de 2022 cuyo objeto es **"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA CUADRILLA DE MANTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DE OPTIMIZACIÓN DEL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LÓPEZ DE BUCARAMANGA".**

3. JUSTIFICACIÓN JURIDICA

Se trata de realizar un contrato adicional al contrato principal y según lo contemplado en el Parágrafo, inciso 2° del Alt. 40 de la ley 80 de 1993, donde manifiesta que se podrá adicionar un contrato estatal siempre y cuando dicha adición no supere el 50% del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos.

> "Artículo 40°- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
> Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
> En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.
>
> En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.
> Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.
>
> Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Al respecto, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1.121 del 26 de agosto de 1998, dijo:

"Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos nuevos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del con convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor de está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato..."

La Ley 80 de 1993, abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse adición, mantuvo un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

(...) por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones prevista en la ley.
En consecuencia, la solicitada adición obedece a causas exógenas de la Administración que la obligan a incrementar el convenio en plazo por razones del servicio o de la imprevisibilidad de acuerdo a lo acotado anteriormente y no, a omisiones en los estudios respectivos a cargo de la entidad.

De igual manera teniendo en cuenta que el Parágrafo, Artículo 40 Ley 80/93 dispone que "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales'' Las entidades estatales podrán modificar sus contratos de mutuo acuerdo con el contratista o en forma unilateral. Frente al primero de los eventos, existe un limitante respecto de las modificaciones en valor, pues, de acuerdo con el Estatuto de Contratación, los contratos no pueden adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en s.m.m.l.v".

La Procuraduría General de la Nación, en concepto emitido por el Procurador Séptimo delegado ante el Consejo de Estado, datado del 02 de octubre de 2013, hizo referencia respecto de las adiciones o prorrogas de los contratos de prestación de servicios, en vigencia u ocasión de tiempo de Ley de garantías electorales. En oportunidad la delegaba cito concepto No. 1.121 del 26 de agosto de 1998, dijo: "...de la lectura de esta normase deduce claramente que el legislador extraordinario denomino equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos interadministrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato". Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se ésta frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una verdadera adición

fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por adición del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una adición del objeto, del plazo y del valor del contrato, como por ejemplo cuando en un contrato de obra de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" de lo expuesto anteriormente se colige que son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras ésta es una modificación de un contrato en ejecución.

En sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006, sección quinta manifestó respecto de la adición del plazo den los contratos de prestación de servicios siendo Consejo Ponente: Darío Quiñones Pinilla, lo siguiente "*El contrato de prestación de servicios es aquel celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que puede celebrarse con personas naturales sólo cuando no sea posible realizar dichas actividades con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Se trata, sin duda, de prestaciones de actividad, proporcionadas por un tiempo determinado a la administración, en forma autónoma e independiente, todo lo cual le otorga al contrato de prestación de servicios una naturaleza eminentemente temporal. Naturaleza temporal que puede definirse como la exigencia de que su duración sea por tiempo limitado, esto es, el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, como expresamente lo ordena el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. De manera que el carácter temporal del contrato de prestación de servicios es una nota característica de ese contrato, al punto de que, de no estar presente, bien podría tratarse de un contrato diferente y, en el caso de los que celebran las entidades públicas, conducir al desconocimiento del régimen de contratación estatal, presupuestal y de la función pública. No obstante, para la Sala es claro que el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios en nada se opone a la posibilidad de que sea prorrogado en el tiempo, mediante adición que se haga para ser ampliado en el plazo. Las razones se explican a continuación. La Sala distingue dos fenómenos que, aunque estrechamente relacionados, son diferentes y no pueden confundirse en el contrato de prestación de servicios a fin de concluir en su carácter esencialmente temporal. De un lado, el plazo pactado en el contrato y, de otro, el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada. Es cierto que lo deseable es que, en la práctica, dichos términos coincidan, pues a ello deben orientarse los estudios previos a la celebración del contrato por parte de la entidad contratante, pues, en principio, los contratos se deben ejecutar dentro del plazo pactado. No obstante, es probable que el tiempo previsto en el contrato resulte insuficiente para ejecutar la labor contratada. En esta hipótesis, la Sala considera que nada se opone a que, en caso de requerirse un plazo mayor, el contrato de prestación de servicios sea adicionado para ser ampliado en el plazo, pues ello no desconoce la esencia temporal del contrato, la cual, según se dijo en precedencia, está determinada por el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada, que, eventualmente, es fenómeno distinto del plazo pactado en el contrato. De manera que, en términos generales, la adición del contrato de prestación de servicios para ampliación del plazo inicialmente convenido no constituye una figura, per se, incompatible con el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios que celebran las entidades públicas. Con respecto de la procedencia del contrato adicional, por razón del plazo, en los contratos de prestación de servicios, baste señalar que, en atención a las consideraciones precedentes, se impone concluir que no siendo el plazo un elemento del contrato que se asimile al objeto, las modificaciones que respecto del factor temporal se introduzcan serán consideradas contrato adicional sólo si dichas modificaciones implican reformas en el objeto contractual. En efecto, mientras por plazo del contrato se entiende el término convenido para la ejecución de las obligaciones pactadas, el objeto es, sin más, el hecho positivo o negativo que debe realizar una de las partes en beneficio de la otra, o las dos partes cuando ambas resultan acreedoras y deudoras en virtud del contrato*".

Desde el punto de vista jurídico, se tiene que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa, busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

A su vez el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° señala que, en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Finalmente, el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

El Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

La Adición y Prórroga del contrato No. **227** de fecha **28 de enero de 2022**, es Indispensable para el cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993:

> ARTICULO 3°. DE LOS FINES DÉ LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el

cumplimiento de tos fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. ...

ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados porta ejecución del contrato.

Como resultado del análisis de los argumentos expuesto se concluye que con el fin de complementar el alcance inicial se requiere prorrogar el contrato No.**227** de fecha **28 de enero de 2022**, en tiempo por un término de **UN (1) MES** más, en recursos por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000).**

Por todo lo anteriormente plasmado, se requiere suscribir el presente "ADICIONAL Y PRORROGA No. 01 EN PLAZO Y VALOR del contrato No. **227** de 2022, CUYO OBJETO ES: **"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA CUADRILLA DE MANTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DE OPTIMIZACIÓN DEL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LÓPEZ DE BUCARAMANGA".**

4. PLAZO ADICIONAL:

EL PLAZO ADICIONAL No. 01 DEL CONTRATO **227** del **28 de enero de 2022** es de **UN (1) MES** MÁS, quedando como plazo de ejecución total el término de CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

5. VALOR ADICIONAL:

EL VALOR ADICIONAL DEL CONTRATO **227** del **28 de enero de 2022** es de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000).** Para un valor final de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000),** con el fin de modificar y adicionar el Contrato Principal.
.

6. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Existe autorización para atender la adición del el valor y prórroga del plazo del presente contrato, con cargo a la Disponibilidad Presupuestal No**.** 0000000000246, de fecha 16 de mayo de 2022 correspondiente al rubro presupuestal No. 2.3.2.02.02.008.4301.1604.104.430100400 – denominado: Infraestructura deportiva mantenida. Recurso: Recursos Propios, por la suma de **($44.000.000).**

SE CONCLUYE QUE.

Por lo anteriormente mencionado, **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER - INDERSANTANDER,** considera viable realizar la presente ADICION y PRORROGA No. 01 EN PLAZO Y VALOR al contrato No. 227 del 28 de enero de 2022, CUYO OBJETO ES: **"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA CUADRILLA DE MANTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DE OPTIMIZACIÓN DEL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA ALFONSO LÓPEZ DE BUCARAMANGA",** en un término de UN (1) MES; quedando como tiempo de ejecución total el plazo de CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y un valor adicional de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000).** Para un valor final de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000).**

Quedan vigentes todas las estipulaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 227 de 28 de enero de 2022, que no fueron modificadas y que no sean contrarias a la presente acta Adicional, a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Se suscribe en Bucaramanga el 19 de mayo de 2022,

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO FERNANDO GUTIERREZ SARMIENTO
Coordinador de Deporte Social Comunitario

Proyectó: Abg Pedro Alejandro Bermejo Hernandez CPS
Revisó: Abg. Camilo Andrés Rivero Rendon CPS